



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024002545-018-000

Fecha: 2024-08-29 15:54 Sec.día 8472

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024002545-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-0138
Demandante : NHUVIA DEL CARMEN MEJIAS DIAZ
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso, previo compendio de los siguientes:.

I. ANTECEDENTES

La señora NHUVIA DEL CARMEN MEJÍAS DÍAZ y ALIRIO ANTONIO IZQUIEL APONTE, actuando a través de apoderada judicial promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo el reconocimiento y pago de un seguro de vida ante el siniestro sufrido por LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS, del cual sostienen contaba con la calidad de asegurado.

Mediante auto del 19 de enero de 2024 se admitió la demanda (derivado 004) y procedió la Delegatura a notificar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como parte pasiva de la acción, quien en la oportunidad correspondiente se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito (derivado 014).



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante (derivado 015), quien se no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir sentencia escrita por cumplirse con lo establecido en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Cumplidos los presupuestos para proferir una decisión de fondo, la Delegatura entrará a definir si existió o no responsabilidad contractual por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con ocasión a la objeción de la reclamación directa presentada por la apoderada de los accionantes, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la póliza de vida de grupo del Plan Empresario Sura No. 0830037560422020 por el amparo de muerte del señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS; y, por ende, entrará a determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en consideración la competencia que tiene la Delegatura para conocer de las controversias contractuales que surjan entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta Superintendencia surgidas de los contratos que éstas últimas ofrecen; se tiene que las partes no discuten la existencia de la póliza de vida grupo PES No. 0830037560422020, la cual tiene regulación en el en el título V del libro CUARTO del Código de Comercio artículos 1036 al 1162, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-. Lo anterior, atendiendo el interés público que presenta la actividad aseguradora de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia. De otro lado, las partes tampoco discuten que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. objetó la solicitud de reconocimiento y pago del seguro de vida de grupo PES, elevada por los accionantes.

De conformidad con lo anterior, de las documentales que reposan en el plenario (radicados 000 y 014), se tiene que la controversia contractual tiene como base el contrato de seguro vida de grupo PES No. 0830037560422020, mediante el que se estableció como tomadora la señora ALBA LUCÍA ZULUAGA RAMÍREZ con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; los beneficiarios eran NHUVIA DEL CARMEN MEJÍAS DÍAZ, ALIRIO ANTONIO IZQUIEL APONTE y LUIS ÁNGEL IZQUIEL; la aseguradora era; y, finalmente, el señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS fungió como asegurado. Tales documentales no fueron controvertidas por las partes en el traslado de las mismas, de las que se evidencia que el seguro del que se pretende el reconocimiento del valor de la póliza por cuenta del siniestro de muerte del asegurado, en la que se funda las pretensiones de los demandantes, fue adquirido efectivamente con una vigencia inicial entre el día 31 de enero de 2023 y con finalización de cobertura establecida el 31 de enero de 2024.



Estimando que Así las cosas, se estima que el pago corresponde al valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), haciendo efectivo así el amparo por causa de muerte de la póliza del Plan Empresario Sura, con base en la cual los accionantes son beneficiarios.

contrató la póliza de seguro de vida de grupo - pes para sus empleados y familias contributivo No 3756042-5, preciso que se trató de, siendo TOMADOR la señora ALBA LUCIA ZULUAGA RAMIREZ, con ocasión de la cual adquirieron la calidad de asegurados diferentes personas, siendo una de ellas el señor IZQUIEL MEJIAS LUIS ANTONIO

ALIRIO ANTONIO IZQUIEL APONTE, actuando a través de apoderada judicial promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo el reconocimiento y pago del seguro de vida No. 0830037560422020 ante el siniestro sufrido por LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS, del cual sostienen contaba con la calidad de asegurado. Así las cosas, se estima que el pago corresponde al valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), haciendo efectivo así el amparo por causa de muerte de la póliza del Plan Empresario Sura, con base en la cual los accionantes son beneficiarios.

Expuesto lo anterior, procede la Delegatura en primer lugar, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora ALBA LUCÍA ZULUAGA RAMÍREZ con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza de SEGURO DE VIDA DE GRUPO - PES PARA SUS EMPLEADOS Y FAMILIAS CONTRIBUTIVO 3756042-5, donde quedaron aseguradas varias personas entre ellos, el señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJIA.

Precisado lo anterior, encontrando que la presente Litis está dirigida al reconocimiento de una indemnización por ocurrencia de un siniestro, siendo este la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y, con el fin de proceder al estudio correspondiente, observa esta Delegatura que la demanda pretende que se tenga como fecha de ocurrencia del siniestro el día 08 de marzo de 2023, por lo que es del caso atender a las condiciones del contrato de seguro que se pretende afectar, en las que se tienen las siguientes consideraciones :

El amparo contratado por muerte en la póliza de grupo PES No. 0830037560422020, específicamente en las Condiciones Generales del PES tiene la siguiente redacción:

Cobertura principal

1. VIDA

En caso de que mueras, SURA pagará a tus beneficiarios el valor asegurado.

De conformidad con lo anterior, cumple anotar que el legislador facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos –propios de la actividad aseguradora– pudieran estas asumir a su arbitrio, con la salvedad de los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración. Prerrogativa que encuentra fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio al siguiente tenor “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio*



o la persona del asegurado”, sin que ello conlleve la convalidación de cláusula abusivas expresamente prohibidas por el legislador al punto que se tendrán por no escritas, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009.

Sobre este particular, respecto a la carga que poseen los demandantes como beneficiarios, en relación con la acreditación de la ocurrencia del siniestro, téngase de presente que en términos del artículo 1072 del Código de Comercio “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, por lo que se debe establecer cuál es el riesgo asegurado que fue otorgado bajo la póliza objeto de estudio.

En cuanto a la vigencia de la póliza objeto de litigio, las condiciones particulares del seguro objeto de litigio establecen que, la terminación del seguro tendrá efectos, entre otros casos, si la empresa tomadora solicita de manera escrita que el asegurado sea excluido de la póliza. Por otro lado, también se establece en las Condiciones Generales del Plan Empresario Sura que la tomadora podrá revocar por escrito, en cualquier momento, una o todas las coberturas de la póliza. Es de recordar que el artículo 1045 del Código de Comercio establece como elementos esenciales del contrato de seguro a la prima o precio del seguro, la obligación condicional, el riesgo y el interés asegurable, siendo este último la relación jurídica económica existente entre quien adquiere el seguro y lo que se asegura, que para este caso, corresponde a la vida del señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS.

La precitada normatividad comercial reconoce que la ausencia de alguno de los elementos esenciales conlleva a que el contrato asegurativo no produzca efecto alguno, de manera que en caso de no subsistir el interés asegurable tiene lugar la terminación del contrato de seguro.

Como se mencionó en precedencia, la parte demandante pretende que se reconozca y pague la póliza de vida a los beneficiarios demandantes, con ocasión del siniestro sufrido por el señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS el día 08 de marzo de 2023. En contravía, SEGUROS DE VIDA SURA S.A. propuso como excepción de mérito aquella que denominó “inexistencia de obligación de indemnizar por ausencia de contrato de seguro vigente para afectar”, en el sentido que afirma que el 22 de febrero de 2023 la tomadora del seguro solicitó el retiro del asegurado y que, por tanto, al momento del accidente sufrido por LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS la póliza carecía de vigencia.

En ese sentido, esta Delegatura precisa que se debe determinar si, al momento de ocurrencia de la muerte del señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS, el contrato de seguro de vida de grupo PES No. 0830037560422020 seguía vigente o si, por el contrario, este ya había terminado por pérdida del interés asegurable.

Revisado el expediente del proceso, se observa acreditado de la documental aportada a derivado 014 que la señora ALBA LUCÍA ZULUAGA RAMÍREZ, en calidad de tomadora del seguro, solicitó a la asesora de SEGUROS DE VIDA SURA S.A retirar a un empleado del plan de seguro de vida el día 22 de febrero de 2023, específicamente al señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS. Adicionalmente y, en concordancia con la solicitud de retiro, la aseguradora certifica que la vigencia de la póliza No. 0830037560422020 se extendió hasta la fecha indicada con precedencia.

De lo expuesto anteriormente, no puede llegarse a una conclusión distinta a que el contrato de seguro terminó por la solicitud escrita realizada por ALBA LUCÍA ZULUAGA RAMÍREZ el 22 de febrero de 2023 y, en ese orden, en ese momento también concluyó el amparo que pretenden afectar los demandantes, ya que había ausencia del interés asegurable por parte de la tomadora.

Es importante precisar que conforme la naturaleza de la póliza objeto de litigio, el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo. Este contrato consiste en que una persona natural o jurídica, a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés



particular, asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado.

Con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que para el momento en que acaeciera el siniestro objeto de reclamación el 8 de marzo de 2023, ya se había extinguido la vigencia del contrato de seguro, pues esta se produjo el 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, la Delegatura procederá a declarar probada la excepción que SEGUROS DE VIDA SURA S.A. tituló como “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CONTRATO DE SEGURO VIGENTE PARA AFECTAR”, ya que se reitera uqe se logró establecer que para el 8 de marzo de 2023, fecha de ocurrencia de la muerte del señor LUIS ANTONIO IZQUIEL MEJÍAS, ya no pertenecía al grupo asegurado de la póliza de vida de grupo PES No. 0830037560422020, la cual tuvo vigencia hasta el 22 de febrero de 2023, de modo que, se encontraba fuera de la cobertura de la póliza objeto de estudio. En consecuencia, no se dará prosperidad a ninguna de las pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora demandada, relevando así a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CONTRATO DE SEGURO VIGENTE PARA AFECTAR”, propuesta por SEGUROS DE VIDA SURA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>30 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>